

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-37/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO,
CON RESIDENCIA TLAQUEPAQUE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental la pretensión de nuevo
escrutinio y cómputo, relativa al juicio al rubro identificado.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se
verificó la jornada de elección de Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro y cinco de julio
siguiente, el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

con sede en Tlaquepaque, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección en cita.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en varias casillas.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El nueve de julio, los partidos actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección citada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expediente. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió el integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación compareció como tercero, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México.

4. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en este Tribunal, el trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente que nos

ocupa y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio así como el incidente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.

I. Escrito de demanda.

Para estar en condiciones de analizar la pretensión incidental, es menester determinar la procedencia del juicio.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, firma autógrafa de los representantes de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma les causa así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo

1, inciso a), de la ley en cita, en tanto que se trata de partidos políticos nacionales y la personería de sus representantes es reconocida por la responsable.

3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección controvertida, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio siguiente, y la demanda se presentó el nueve.

En ese sentido, no le asiste razón a la autoridad responsable cuando sostiene que los actores consintieron el acto impugnado, porque sus representantes estuvieron presentes el día de la jornada electoral y del cómputo distrital, y que por ello el juicio resulta improcedente, dado que la autoridad parte de la premisa inexacta de que ello constituye un acto de consentimiento expreso, cuando en realidad dicha situación, en el caso de los representantes ante el consejo es a constituir un acto de notificación automática, a partir del cual, precisamente surgió su derecho de impugnación y no se extinguió.

B. Requisitos Especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley en cita, en tanto que se controvierten los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, y se señala con claridad la elección impugnada y el distrito del cual se impugna la votación.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación se pretende anular, y las causales de nulidad que se estiman actualizadas.

II. Escrito de tercero interesado.

1. Legitimación. En esta vía, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición *Compromiso por México* está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Fidel Ibarra Contreras, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, quien presenta el juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su carácter se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicación del juicio de inconformidad en que se actúa.

4. Requisitos del escrito del tercero. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el supuesto de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

SUP-JIN-37/2012 Incidente

Si los resultados de las actas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último supuesto y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; [...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial. Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que

permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o

coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

SUP-JIN-37/2012 Incidente

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

Boletas sobrantes de presidente	Personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna (votos)	Total de la votación
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos).
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello

pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Entonces, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo

escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

Esto es, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;** [...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden

con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo,

pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

De manera automática, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede

administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Conforme a las reglas precisadas se hará el estudio de la pretensión incidental.

Medios de convicción.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Actas circunstanciadas del recuento parcial de diversas casillas del distrito en análisis correspondientes a la elección de Presidente, suscritas por los grupos de trabajo que se crearon para tal efecto.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos.
3. Constancia individual, de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente que nos ocupa y en el electoral que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Preliminar: Casillas con petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El actor **pretende el recuento de las siguientes 159 casillas**, bajo el argumento de que existen las inconsistencias que se precisan al contestar el planteamiento respectivo:

SUP-JIN-37/2012 Incidente

	Casilla.						
1.	2474-B1	41.	2523-C4	83.	2592-B1	125.	3202-C2
2.	2474-S1	42.	2523-S1	84.	2593-C1	126.	3204-B1
3.	2475-C1	43.	2524-B1	85.	2594-B1	127.	3316-B1
4.	2476-B1	44.	2524-C1	86.	2594-C4	128.	3317-C1
5.	2476-C1	45.	2524-C4	87.	2596-B1	129.	3317-C2
6.	2477-C1	46.	2527-B1	88.	2596-C2	130.	3317-C3
7.	2478-B1	47.	2527-C1	89.	2602-B1	131.	3317-C5
8.	2479-B1	48.	2549-B1	90.	2603-C2	132.	3317-C6
9.	2480-B1	49.	2550-C1	91.	2606-C2	133.	3318-B1
10.	2480-C1	50.	2550-C2	92.	2606-C5	134.	3319-B1
11.	2481-C1	51.	2551-B1	93.	2607-B1	135.	3320-B1
12.	2482-C1	52.	2568-B1	94.	2607-C2	136.	3321-B1
13.	2482-C2	53.	2568-C2	95.	2607-C3	137.	3323-B1
14.	2485-B1	54.	2568-C3	96.	2608-B1	138.	3324-B1
15.	2486-C2	55.	2568-C6	97.	2609-C1	139.	3324-C1
16.	2486-C3	56.	2569-C3	98.	2610-B1	140.	3325-B1
17.	2487-B1	57.	2571-B1	99.	2613-C1	141.	3327-B1
18.	2488-B1	58.	2571-C1	100.	2613-C4	142.	3328-B1
19.	2490-B1	59.	2572-B1	101.	2613-C5	143.	3332-B1
20.	2491-C2	60.	2573-C1	102.	2613-C6	144.	3333-B1
21.	2492-C1	61.	2574-B1	103.	2613-C12	145.	3334-B1
22.	2495-B1	62.	2575-C1	104.	2614-B1	146.	3334-C1
23.	2496-B1	63.	2576-C2	105.	2614-C3	147.	3335-C1
24.	2497-B1	64.	2578-B1	106.	2614-C4	148.	3341-C1
25.	2498-C1	65.	2578-C2	107.	2614-C5	149.	3342-C1
26.	2499-B1	66.	2579-C1	108.	2614-C6	150.	3343-B1
27.	2502-C1	67.	2580-B1	109.	2616-C2	151.	3344-B1
28.	2503-C1	68.	2580-C2	110.	2616-C6	152.	3344-C1
29.	2507-C1	69.	2582-C1	111.	2616-C8	153.	3345-B1
30.	2508-B1	70.	2583-C1	112.	2617-B1	154.	3347-B1
31.	2510-C2	71.	2583-C2	113.	2617-C1	155.	3347-C1
32.	2515-B1	72.	2583-C3	114.	2619-B1	156.	3351-B1
33.	2515-C1	73.	2584-C2	115.	2619-C1	157.	3352-C1
34.	2516-B1	74.	2585-C1	116.	2619-C2	158.	3354-B1
35.	2517-B1	75.	2585-C2	117.	2619-C7	159.	3355-B1
36.	2519-C2	76.	2585-C3	118.	2619-C8		
37.	2521-B1	77.	2586-C2	119.	3172-B1		
38.	2521-C1	78.	2588-B1	120.	3199-B1		
39.	2523-C1	79.	2589-C2	121.	3201-C2		
40.	2523-C2	80.	2589-C3	122.	3201-C3		
		81.	2590-C2	123.	3201-C5		
		82.	2591-C1	124.	3202-C1		

Por razón de método, el estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **11 casillas** que se identifican a continuación, porque dichos centros de votación ya fueron objeto de recuento por los grupos de trabajo del consejo distrital

responsable, que también se precisan enseguida para efectos demostrativos, con la aclaración de que el recuento llevado a cabo por el propio consejo distrital responsable, que incluyó la calificación de los votos reservados se identifica como grupo cinco, en la tabla siguiente:

	Casilla.	Grupo recuento
1.	2474-B1	5
2.	2474-S1	5
3.	2475-C1	5

4.	2477-C1	5
5.	2499-B1	5
6.	2515-B1	5
7.	2523-S1	5
8.	2574-B1	5

9.	2596-C2	5
10.	2603-C2	5
11.	3201-C5	5

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial y de votos reservados de la elección correspondientes al distrito que nos ocupa, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisaron respecto de cada casilla, en el cual tuvieron participación los partidos políticos, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Además, por esa misma razón, conforme al artículo 295, apartado 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas recontadas ya no pueden ser objeto de un nuevo recuento.

Apartado II: Casillas que no se han recontado, en las que se alegan inconsistencias (boletas y votos, o sólo boletas), que no inciden en el cómputo de la votación.

Es improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes **36 casillas**, toda vez que las diferencias que se hacen valer no afectan el cómputo de la votación, sino que únicamente se relacionan con errores de boletas, pues, como se explicó en el marco normativo, para que la falta de coincidencia entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario involucre o compare dos o más rubros fundamentales, dado que no se actualiza no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, de modo que, como en el caso sólo se hace valer que *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes*, el planteamiento se desestima.

	Casilla
1.	2476-C1
2.	2478-B1
3.	2480-B1
4.	2482-C1
5.	2492-C1
6.	2497-B1
7.	2498-C1
8.	2502-C1
9.	2507-C1
10.	2508-B1
11.	2516-B1

12.	2523-C1
13.	2524-B1
14.	2524-C4
15.	2568-C3
16.	2568-C6
17.	2583-C1
18.	2584-C2
19.	2592-B1
20.	2594-C4
21.	2596-B1
22.	2614-C5
23.	2616-C8
24.	2619-C1

25.	3172-B1
26.	3202-C2
27.	3204-B1
28.	3317-C2
29.	3318-B1
30.	3321-B1
31.	3324-B1
32.	3333-B1
33.	3334-B1
34.	3334-C1
35.	3335-C1
36.	3352-C1

Esto es así, porque, como ya se ha señalado, los consejos distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros del total de personas que votaron,

integrada por los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación y, por tanto, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar esté referido y demuestre discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

De ahí que, al no plantearse errores en rubros fundamentales, resulte improcedente la apertura en las casillas precisadas.

Apartado III. Casillas que no se han recontado, en las que se alegan datos ilegibles para el cómputo.

Es improcedente la petición de recuento en las **10 casillas** que se enlistan enseguida, porque no tienen razón los partidos cuando afirman que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son ilegibles.

No.	Casilla
1.	2495-B1
2.	2510-C2
3.	2523-C4
4.	2572-B1
5.	2606-C2
6.	2614-B1
7.	2614-C3
8.	2614-C4
9.	3324-C1
10.	3344-C1

Lo anterior, porque las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas presentan los datos suficientes para

realizar el cómputo de las mismas, y con ello, finalmente, se garantiza el valor protegido.

Apartado IV. Casillas no recontadas en las que se afirman inconsistencias en rubros fundamentales, pero coinciden.

Es improcedente la petición de recuento en las **102 casillas** que se enlistan enseguida, porque, como se explicó en el marco jurídico, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando se hacen valer y se demuestra la existencia de errores en los rubros fundamentales, y en el caso, como se constata a continuación no se advierte alguna inconsistencia entre los elementos que se toman en cuenta para llevar a cabo el cómputo de la votación en casilla.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre la votación extraída de la urna y los ciudadanos que votaron en la casilla, con coincidencia en tales rubros.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos)	Coinciden
1.	2476-B1	330	330	SI
2.	2479-B1	317	317	SI
3.	2480-C1	333	333	SI
4.	2481-C1	356	356	SI
5.	2482-C2	406	406	SI
6.	2485-B1	389	389	SI
7.	2486-C2	444	444	SI
8.	2486-C3	436	436	SI
9.	2487-B1	416	416	SI
10.	2488-B1	357	357	SI
11.	2490-B1	414	414	SI
12.	2491-C2	464	464	SI
13.	2496-B1	296	296	SI
14.	2503-C1	405	405	SI
15.	2515-C1	280	280	SI
16.	2517-B1	406	406	SI
17.	2519-C2	447	447	SI
18.	2521-B1	351	351	SI

19.	2521-C1	358	358	SI
20.	2523-C2	443	443	SI
21.	2524-C1	489	489	SI
22.	2527-B1	445	445	SI
23.	2527-C1	446	446	SI
24.	2549-B1	410	410	SI
25.	2550-C1	406	406	SI
26.	2550-C2	408	408	SI
27.	2551-B1	363	363	SI
28.	2568-B1	375	375	SI
29.	2568-C2	363	363	SI
30.	2569-C3	399	399	SI
31.	2571-B1	297	297	SI
32.	2571-C1	302	302	SI
33.	2573-C1	358	358	SI
34.	2575-C1	351	351	SI
35.	2576-C2	458	458	SI
36.	2578-B1	501	501	SI
37.	2578-C2	502	502	SI
38.	2579-C1	397	397	SI
39.	2580-B1	467	467	SI
40.	2580-C2	480	480	SI
41.	2582-C1	418	418	SI
42.	2583-C2	415	415	SI
43.	2583-C3	407	407	SI

SUP-JIN-37/2012 Incidente

44.	2585-C1	304	304	SI
45.	2585-C2	351	351	SI
46.	2585-C3	346	346	SI
47.	2586-C2	403	403	SI
48.	2588-B1	440	440	SI
49.	2589-C2	359	359	SI
50.	2589-C3	330	330	SI
51.	2590-C2	340	340	SI
52.	2591-C1	351	351	SI
53.	2593-C1	356	356	SI
54.	2594-B1	440	440	SI
55.	2602-B1	399	399	SI
56.	2607-B1	394	394	SI
57.	2607-C2	390	390	SI
58.	2607-C3	385	385	SI
59.	2608-B1	286	286	SI
60.	2609-C1	336	336	SI
61.	2610-B1	371	371	SI
62.	2613-C1	432	432	SI
63.	2613-C4	451	451	SI
64.	2613-C5	460	460	SI
65.	2613-C6	429	429	SI
66.	2613-C12	455	455	SI
67.	2614-C6	438	438	SI
68.	2616-C2	460	460	SI
69.	2616-C6	419	419	SI
70.	2617-B1	457	457	SI
71.	2617-C1	446	446	SI
72.	2619-B1	450	450	SI

73.	2619-C2	454	454	SI
74.	2619-C7	461	461	SI
75.	2619-C8	462	462	SI
76.	3199-B1	399	399	SI
77.	3201-C2	454	454	SI
78.	3201-C3	389	389	SI
79.	3202-C1	330	330	SI
80.	3316-B1	201	201	SI
81.	3317-C1	510	510	SI
82.	3317-C3	508	508	SI
83.	3317-C5	493	493	SI
84.	3317-C6	515	515	SI
85.	3319-B1	75	75	SI
86.	3320-B1	228	228	SI
87.	3323-B1	334	334	SI
88.	3325-B1	192	192	SI
89.	3327-B1	241	241	SI
90.	3328-B1	426	426	SI
91.	3332-B1	426	426	SI
92.	3341-C1	226	226	SI
93.	3342-C1	250	250	SI
94.	3343-B1	352	352	SI
95.	3344-B1	243	243	SI
96.	3345-B1	412	412	SI
97.	3347-B1	260	260	SI
98.	3347-C1	260	260	SI
99.	3354-B1	420	420	SI
100.	3355-B1	110	110	SI

b. Casillas en las que se afirman diferencias entre la votación sacada o extraída de la urna (votos) y el resultado de la votación o votación total, cuyos datos son plenamente coincidentes.

No.	Casillas	Votación sacada de la urna (votos)	Resultado de la votación	Coinciden
101.	2606-C5	355	355	SI
102.	3351-B1	253	253	SI

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO